

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 389 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

Dictamen de Comisión N°3 en Minoría S/ Asunto 332/01 (P.E .P Proyecto de Ley modificando la Ley provincial 244-Pesca), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 25/10/2001

Girado a la Comisión Archivo
Nº:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 332/01

**DICTAMEN DE COMISION N° 3
EN MINORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 3 de Obra Pública, Servicios Públicos. Transporte. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo, Energía y Combustibles, ha considerado el Asunto N° 332/01; Nota N° 006/01 del P.E.P., Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial N° 244 y en minoría; por las razones que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 23 de octubre de 2001

Manuscrito: 10744-24

Firma manuscrita

As. 389/01

S/Asunto N° 332/01

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo 11 del Capítulo IV de la Ley provincial N° 244, por el siguiente texto: "Artículo 11.- La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos, distintos artes o aparejos de pesca, tamaño de abertura de mallas, formas de extracción en el caso de moluscos y crustáceos, librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos y bajo jurisdicción provincial los siguientes actos:

- a) La devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello deberán ser procesados a efectos de darle carácter inocuo;
- b) Colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultaren nocivos para la flora y fauna acuática;
- c) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales;
- d) Capturar especies con redes de arrastre para embarcaciones de pesca mayores ^{de} quinientos (500) HP de potencia en zonas reservadas a la pesca artesanal y a tres mil (3.000) HP de potencia en las zonas de pesca industrial;
- e) Tenencia a bordo, en los barcos habilitados, de redes de pesca o cualquier otro arte o aparejo no autorizados."

ARTICULO 2°.- Sustitúyase el artículo 32 del Capítulo IX de la Ley Provincial N° 244, por el siguiente texto: "Artículo 32.- Los permisos y/o concesiones de acuicultura en espejos de agua podrán otorgarse a personas físicas o jurídicas mediante:

- a) Permisos por un plazo de hasta cinco (5) años y hasta una superficie máxima de cuatro (4) hectáreas por permisionario;
- b) concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de cuatro (4) hectáreas o por plazos mayores a los cinco (5) años.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de los permisos y concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

[Handwritten signature]

ARTICULO 3°.- Sustitúyase el artículo 54 del Capítulo XII de la Ley Provincial N° 244, por el siguiente texto: "Artículo 54. Apruébase la zonificación del espacio marítimo de jurisdicción provincial, con los siguientes límites:

- a) Zona reservada para la pesca artesanal y la actividad acuícola: la totalidad del espacio marítimo de jurisdicción provincial comprendido por una franja de ¹² millas marinas, desde la línea de costa entre Cabo Espíritu Santo - y su proyección a lo largo de ¹² millas marinas siguiendo el límite con la República de Chile - y la línea imaginaria que parte de la margen norte de la desembocadura del Río Irigoyen con dirección N-NE, desde allí la franja es de 4 millas marinas desde la línea de costa, partiendo de dicha línea imaginaria, contornea la Península Mitre hasta el meridiano de 66° 21' 30" Longitud Oeste de Greenwich, a partir de este punto y hacia el oeste la franja comprende la totalidad del espacio en el Canal Beagle desde el meridiano de 66° 21' 30" hasta el límite con la República de Chile.
- b) Zona Reservada y veda de protección: una franja de ^{tres} 3 millas marinas, de la línea de costa alrededor de la Isla de los Estados y una veda absoluta en una franja de ¹² millas de la línea de costa entre los meses de octubre a marzo, temporada de reproducción de aves y mamíferos marinos.
- c) Zona habilitada para la pesca industrial: el resto del espacio marítimo provincial.

Apruébase el plano cartográfico de ubicación, con los límites generales que como anexo I forma parte de la presente.

La autoridad de aplicación podrá otorgar permisos de hasta un (1) año para la pesca industrial en la zona habilitada a esos efectos.

Dichos permisos deberán contemplar:

- 1.- Evaluación de impacto ambiental bajo los alcances de los artículos 82 de y 83 de la Ley Provincial N° 55 y Decreto Reglamentario para pesca industrial.
- 2.- Incorporación de un setenta y cinco por ciento (75 %) del personal embarcado, con radicación en la provincia, facultándose a la autoridad de aplicación a establecer excepciones a esta norma, previo dictamen debidamente fundado.
- 3.- Presencia obligatoria a bordo, de Inspector de Pesca Provincial.

La reglamentación para el otorgamiento de los permisos de pesca en todas sus modalidades, deberán contemplar requisitos sobre la obligación de operar en puertos provinciales, inversiones en tierra, generación de puestos de trabajo, cumplimiento de obligaciones fiscales y antecedentes de los solicitantes, como así también la obligatoriedad de embarcar inspectores u observadores científicos provinciales

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 332/01

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el artículo 11 del Capítulo IV de la Ley provincial N° 244, por el siguiente texto: "Artículo 11.- la Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos, distintos artes o aparejos de pesca, tamaño de abertura de mallas, formas de extracción en el caso de moluscos y crustáceos, librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos y bajo jurisdicción provincial los siguientes actos:

- a) La devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello deberán ser procesados a efectos de darle carácter inocuo;
- b) Colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultaren nocivos para la flora y fauna acuática;
- c) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales;
- d) Capturar especies con redes de arrastre para embarcaciones de pesca mayores quinientos (500) HP de potencia en zonas reservadas a la pesca artesanal y a tres mil (3.000) HP de potencia en las zonas de pesca industrial.;
- e) Tenencia a bordo, en los barcos habilitados, de redes de pesca o cualquier otro arte o aparejo no autorizados.

ARTICULO 2º.- Sustitúyase el artículo 32 del Capítulo IX de la Ley Provincial N° 244, por el siguiente texto: "Artículo 32.- Los permisos y/o concesiones de acuicultura en espejos de agua podrán otorgarse a personas físicas o jurídicas mediante:

- a) Permisos por un plazo de hasta cinco (5) años y hasta una superficie máxima de cuatro (4) hectáreas por permisionario;
- b) concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de cuatro (4) hectáreas o por plazos mayores a los cinco (5) años.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de los permisos y concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 3°.- Sustitúyase el artículo 54 del Capítulo XII de la Ley Provincial N ° 244, por el siguiente texto: "Artículo 54. Apruébase la zonificación del espacio marítimo de jurisdicción provincial, con los siguientes límites.

a) Zona reservada para la pesca artesanal y la actividad acuícola: la totalidad del espacio marítimo de jurisdicción provincial comprendido por una franja de 12 millas marinas, desde la línea de costa entre Cabo Espíritu Santo - y su proyección a lo largo de 12 millas marinas siguiendo el límite con la República de Chile - y la línea imaginaria que parte de la margen norte de la desembocadura del Río Irigoyen con dirección N-NE, desde allí la franja es de 4 millas marinas desde la línea de costa, partiendo de dicha línea imaginaria, contornea la Península Mitre hasta el meridiano de 66° 21' 30" Longitud Oeste de Greenwich, a partir de este punto y hacia el oeste la franja comprende la totalidad del espacio en el Canal Beagle desde el meridiano de 66° 21' 30" hasta el límite con la República de Chile.

b) Zona Reservada y veda de protección: una franja de tres (3) millas marinas de la línea de costa alrededor de la Isla de los Estados y una veda absoluta en una franja de 12 millas de la línea de costa entre los meses de octubre a marzo, temporada de reproducción de aves y mamíferos marinos.

c) Zona habilitada para la pesca industrial: el resto del espacio marítimo provincial.

Apruébase el plano cartográfico de ubicación, con los límites generales que como anexo I forma parte de la presente.

La autoridad de aplicación podrá otorgar permisos de hasta un (1) año para la pesca industrial en la zona habilitada a esos efectos.

Dichos permisos deberán contemplar:

1.- Evaluación de impacto ambiental bajo los alcances de los artículos 82 de y 83 de la Ley Provincial N ° 55 y Decreto Reglamentario para pesca industrial.

2.- Incorporación de un setenta y cinco por ciento (75 %) del personal embarcado, con radicación en la provincia, facultándose a la autoridad de aplicación a establecer excepciones a esta norma, previo dictamen debidamente fundado.

3.- Presencia obligatoria a bordo, de Inspector de Pesca Provincial.

La reglamentación para el otorgamiento de los permisos de pesca en todas sus modalidades, deberán contemplar requisitos sobre la obligación de operar en puertos provinciales, inversiones en tierra, generación de puestos de trabajo, cumplimiento de obligaciones fiscales y antecedentes de los solicitantes, como así también la obligatoriedad de embarcar inspectores u observadores científicos provinciales

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.